



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

Si remite a este oficio menciónese al número y la sección que lo giro

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)"

En el segundo precepto en cita, fracción III, inciso a), aparece una regla especial de procedencia del juicio de amparo consistente en que cuando se impugnen actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido "en forma de juicio", tales actuaciones no pueden válidamente reclamarse en amparo sino hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán reclamar en el amparo ante Juez de Distrito tanto las violaciones contenidas en dicha resolución como las que se hubieren cometido durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución.

No puede dejar de observarse que en esta porción normativa el legislador sigue, en esencia, el mismo criterio que estableció en el amparo directo, donde instituyó que dicho juicio de amparo sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pudiendo invocarse en tal ocasión, tanto las violaciones cometidas en esas resoluciones definitivas como las cometidas en el curso del procedimiento.

Lo anterior con la salvedad prevista en el inciso b) de la citada fracción, que se refiere a la procedencia del amparo biinstancial cuando se reclamen actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este contexto, de autos se advierte que el acto reclamado no se encuentra en ninguna de las referidas hipótesis, ya que lo que se reclama es el Oficio SF-DFDCP/12/2017, de la Secretaría de Finanzas del Estado, a través del Jefe de la Unidad de Información, por el que se dicta acuerdo en cumplimiento a la resolución de diecinueve de enero del año actual, que determinó revocar la respuesta proporcionada a la peticionaria de la información, ahora quejosa, el cual:

- a) No constituye la resolución definitiva en el procedimiento administrativo que se sigue en contra de la ahora quejosa; y,
- b) Tampoco constituye un acto que sea de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como la vida, la libertad, la propiedad, la integridad física, la salud, el libre tránsito, etcétera.

Por tal motivo, se concluye que al establecer la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, **el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva**, ha de entenderse que por "procedimiento en forma de juicio" deben entenderse, con amplitud, no sólo los procedimientos en que la autoridad decide una controversia entre partes contendientes, sino



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ELIMINADO UN NOMBRE.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 3º, FRACCION XI
, XVII, XXVIII, ARTICULO 24
FRACCION VI, ARTICULO
82, 138, Y TRANSITORIO
NOVENO DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE
SANLUIS POTOSI

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SEXTO.- Para mayor comprensión de lo que aquí se resuelve, es menester reseñar los antecedentes relacionados con el acto reclamado en el presente juicio constitucional.

1. El diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, la ahora quejosa **ELIMINADO** presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, solicitud de información a la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí.

2. El veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, el Jefe de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas del Estado, generó respuesta a dicha solicitud.

3. En contra de dicha respuesta se interpuso recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

4. Por resolución de diecinueve de enero del año en curso, la Comisión citada revocó la respuesta emitida por el sujeto obligado y le ordenó emitir una respuesta fundada y motivada.

5. En cumplimiento a dicha determinación, el sujeto obligado, Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto del Jefe de la Unidad de Información, dio respuesta mediante oficio SF-DFDCP/12/2017.

6- Mediante determinación de treinta y uno de marzo del año actual, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado declaró cumplida la resolución de diecinueve de enero del año actual.

La anterior determinación resulta ilegal, por indebida fundamentación y motivación, como se demuestra a continuación.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En principio, debe tenerse presente que por fundamentación se entiende la cita exacta de los preceptos legales aplicables al caso y por motivación, la expresión de las razones particulares y causas inmediatas que conducen a la autoridad a decidir en determinado sentido; en la inteligencia de que es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso justificable, esto es, que se explique razonadamente por qué se surten las hipótesis normativas que se invocan.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 166, tomo VI, común, Apéndice Semanario Judicial de la Federación 2000, séptima época, que dice:



99.802000.7

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En efecto, al tenor de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, se encuentra el derecho relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal de procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal invocada.

El incumplimiento a lo ordenado por dicho precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber: (1) que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, (2) que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma citada como fundamento al asunto; en este orden de ideas, la hipótesis de indebida fundamentación y motivación implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 constitucional, que produce la nulidad lisa y llana del acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de cuyo texto y rubro exponen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

También resulta aplicable la jurisprudencia J/47, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 1964, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

Luego, de la interpretación literal del artículo 16 constitucional transcrito en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el propósito primordial de que el justiciable conozca "el para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce **en dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, para otorgarle la posibilidad de defenderse en contra de dicho acto.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, consultable en la página 1531, que reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN



988-802000-7

EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. "

Ahora bien, lo expuesto por la Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado es insuficiente para considerar que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, como aduce la impetrante en la determinación señalada como acto reclamado, la autoridad responsable no precisó exactitud los motivos y fundamentos específicos por virtud de los cuales concluyó que la resolución de diecinueve de enero del año actual, se encontraba cumplida, pues de la misma se advierte que refiere que dicho oficio SF-DFDCP/12/2017, se encuentra a su vez fundado y motivado, ya que se precisó el **dispositivo normativo**, que lo llevó a su determinación, sin embargo de dicha contestación, ni de la determinación reclamada, no se indica dispositivo normativo alguno, así como tampoco la responsable expuso detalladamente porqué consideró que la fundamentación de la respuesta emitida por el sujeto obligado se colmó, al apoyarse únicamente en las cláusulas sexta y décima cuarta del Contrato de Fideicomiso de Administración e Inversión, aun cuando no se hubiese citado ningún precepto legal en aquella, pues, como se dijo, **debieron señalarse los motivos o razones particulares que se tuvieron en cuenta para llegar a ese resultado; lo cual era necesario establecer para que la quejosa pudiera contradecirlos y defenderse legalmente**, por lo que, al no habérlo hecho, vulneró en perjuicio de la quejosa los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, se tiene que la resolución del recurso de revisión, consideró que la orientación dada a la recurrente en cuanto a que debía elevar su solicitud de información al Director del Fideicomiso, a quien le corresponde llevar el registro, efectuar los gastos y operaciones según lo disponga el Comité Técnico, era correcta empero que dicha circunstancia no se fundó ni motivó.

De ahí que, la autoridad responsable debía exponer porqué estima que con los señalamientos del ente obligado, se satisfacen dichos requisitos, pues como se dijo, estimó que éste precisó el dispositivo normativo, y luego aduce la autoridad responsable que aquél fundó su orientación en lo dispuesto en las cláusulas aludidas, lo cual no permite a la quejosa conocer debidamente los motivos para considerar que la resolución se cumplió en sus términos.

De consiguiente, lo que procede es **conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que:**

1.- La autoridad responsable deje insubsistente la determinación de treinta y uno de marzo del año actual; y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA CJF 015

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2.- Con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, determine si la resolución de diecinueve de enero del año actual, se encuentra o no cumplida, exponiendo, en su caso, los motivos y fundamentos legales que le permitan llegar a esa conclusión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 103 y 107 Constitucionales, 73 a 76 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en este juicio de amparo promovido por **ELIMINADO** respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando cuarto de este fallo, por los motivos ahí expuestos.

SEGUNDO. La Justicia Federal ampara y protege a **E-LIMINADO** contra los actos reclamados a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Juan Carlos Patiño Rodríguez, Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, Encargado del Despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones otorgadas a la Titular de este órgano jurisdiccional autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio CCJ/ST/3391/2017 de cuatro de julio de dos mil diecisiete, quien actúa con el Licenciado Diego Ávila Veyna, Secretario que autoriza y da fe, hoy once de agosto de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe..."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., once de agosto de dos mil diecisiete.

Lic. Diego Alonso Avila Veyna
Secretario del Juzgado Octavo
de Distrito en el Estado



ELIMINADO: 2
NOMBRES,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 3° FRACC.
XI, XVII, Y XXVIII,
ARTICULO 24 FRACC
VI, ARTICULO 82, 138
Y TRANSITORIO
NOVENO DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA
INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fecha de Clasificación: Sesión Extraordinaria del 10 de noviembre de 2017

Acta de Comité de Transparencia: Acta No. 23

Unidad Administrativa: Dirección Jurídica de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.



Confidencial: Datos Personales

Documento Clasificado: Resolución de fecha 11 de agosto de 2017 aprobada por el Pleno de CEGAIP, emitida dentro del expediente de amparo 487/2017-I

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:

Oscar Villalpando Devo